

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo del recurso de revisión 000664/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED], en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se les asignó el número 00024/VACHASO/IP/2018, mediante la cual requirió la información siguiente:

“A la dirección de obras públicas, anteriores solicitudes hemos tenido oportunidad de conocer el C.V. del actual Director Orlando Llera V. pero ahora el tema que nos ocupa es el siguiente: Existen ciudadanos calificados con carreras universitarias, personas con calidad HUMANA para ser servidores públicos, ciudadanos con los conocimientos necesarios para desempeñar cargos públicos, pero, ¿es enserio que el gabinete del Director Llera sigue con el?, es decir, se dieron a conocer en anteriores cargos como ODAPAS (por lo que se puede apreciar en el curriculum de estas personas). Con excepción del Director Llera, el séquito que le acompañaba en ODAPAS eran déspotas, sin sentido humano, sin calidad humana, groseros, haraganes, corruptos etc. Por ello solicito de: la

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SECRETARIA EJECUTIVA; ASESOR; ASISTENTE; SECRETARIO PARTICULAR Y COORDINADOR; SUPERVISOR DE OBRA y del DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, el curriculum vitae con las pruebas documentales que acrediten el NIVEL DE ESTUDIOS, cursos, talleres, etc., solicito el nombramiento de cada uno, solicito todos aquellos documentos donde se acredite de que manera fueron elegidos para ostentar el cargo que ocupan pues en Valle de Chalco existen miles de jóvenes que bien pueden desempeñar aun mejor los puestos a los que se hace referencia pero no dan oportunidades para que gente nueva, menos contaminada y menos corrupta ocupe un cargo público. solicito toda la nomina desde que inicio la administración de los servidores públicos antes referidos, solicito su nombramiento, solicito todos aquellos documentos, listas o archivo digital de la asistencia a partir del inicio de la administración sea por lista, por checador biometrico, etc. conforme a las leyes y reglamentos vigentes solicito por cada uno de los anteriores mencionados que ostentan ese cargo público el fundamento legal y documental donde pueda apreciarse cuales son las actividades que desempeñan cada uno de estos.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

El Recurrente no adjuntó archivos a su solicitud.

2. Prórroga. Con fecha **quince de febrero de dos mil dieciocho**, el Sujeto Obligado, solicitó prórroga mediante **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

“SIRVA EL PRESENTE PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO; ASÍ MISMO, EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE PRÓRROGA, ME PERMITO INFORMARLE QUE SE APRUEBA SU SOLICITUD POR UN TÉRMINO DE 7 DÍAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS” (sic)

Como bien refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo

163, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, en el caso particular que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexa la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia apruebe la ampliación del plazo.

3. Respuesta. Una vez transcurrido el plazo para emitir respuesta, con base en las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio contestación a la solicitud de información presentada por la Recurrente.

4. Interposición del recurso de revisión. Con fecha **primero de marzo de dos mil dieciocho**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“Como es de costumbre y para no perder de vista la vieja escuela de los servidores públicos de Valle de Chalco, me gustaría manifestarles que el acto impugnado es la respuesta por parte del sujeto obligado, pero la realidad es otra, más bien impugno la omisión, ocultamiento, negatividad y violación a un Derecho Humano como lo es el Acceso a la Información Pública.” (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“Las razones y motivos son sencillos: el ocultamiento, desvío, necesidad, negatividad, violación a las leyes vigentes y demás palabras relacionadas con la NEGATIVIDAD de dar información pública. Luego entonces más bien pregunto ¿que razones expongo sino me dan mi información pública?. Es por ello que

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicito se de vista a la contraloría interna del Pleno de Transparencia que en ejercicio de sus facultades solicito atentamente sea sancionado el o los servidores públicos responsables por violentar un derecho humano que tenemos como ciudadanía." (sic)

Anexos: El Recurrente no adjuntó archivos.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que el Sujeto Obligado no remitió informe justificado, asimismo, se advierte que el Recurrente no rindió manifestación alguna, ni ofreció medio de prueba que integrar a los expedientes.

Sin embargo, en el expediente obra constancia de que la Unidad de Transparencia

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

turnó la solicitud a las áreas del Sujeto Obligado que pudieran contar con información, de tal manera que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Obras Públicas remitió documentación que se analizó y puso a disposición del Recurrente en los términos que más adelante se refieren.

8. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Para el análisis de la oportunidad de los recursos de revisión, resulta oportuno referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte, el párrafo cuarto del artículo 166 de la Ley en consulta², indica que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el Sujeto Obligado a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

¹ **Artículo 163.** La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud del interesado en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

² **Artículo 166.**

(...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley en consulta, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
(...)*

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;”

Lo anterior se menciona dado que el Recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...”

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

Por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que el Recurrente a través de la solicitud de información, requiere al Sujeto Obligado le proporcione de la Dirección de Obras Públicas de Valle de Chalco Solidaridad, respecto de los servidores públicos que ostentan los puestos de Secretaria Ejecutiva, Asesor, Asistente, Secretario Particular y Coordinador, Supervisor de Obra y del Departamento de Contabilidad, de este último, con fundamento en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entendiéndose todos los servidores públicos que lo conforman, lo siguiente:

1. Curriculum vite, y pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios (cursos, talleres, etc.)
2. Nombramiento.

3. Documentos donde se acredite de qué manera fueron elegidos para ostentar el cargo.
4. Nómina (a partir del inicio de la administración).
5. Listas o archivo digital de la asistencia, (a partir del inicio de la administración, sea por lista, por checador biométrico, etc.)
6. Fundamento legal y documental donde pueda apreciarse cuales son las actividades que cada uno desempeña, conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

Del análisis de las constancias que integran el expediente, se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente resultan fundados, en razón a que una vez presentada la solicitud de información, el Sujeto Obligado, a pesar de solicitar una prórroga que como ya se mencionó, no contó con las formalidades que exige la Ley de la materia, omitió dar contestación a la solicitud, por tal motivo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad, el Recurrente procede a interponer recurso de revisión.

Al respecto el Sujeto Obligado fue omiso en rendir informe justificado como se señaló anteriormente.

Asimismo, obra constancia en el expediente de que el Titular de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las áreas del Sujeto Obligado, que pudieran contar con la información requerida, por consiguiente, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Obras Públicas, remitió los archivos electrónicos "SECRETARIA EJECUTIVA 1.jpg", "SECRETARIA EJECUTIVA 2.jpg",

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“SECRETARIA EJECUTIVA 3.jpg”, “SECRATARIA EJECUTIVA 4.jpg”, “SECRETARIA EJECUTIVA 5.jpg”, “JAZMIN AIDEE CISNEROS RASGADO redacted.pdf”; consistentes en cinco diplomas y el currículum vite de la servidora pública que ostenta el puesto de Secretaria Ejecutiva, “ASESOR 1.pdf”, “ASESOR2.pdf”, “MARIO RODRIGO GALCIA SANTAMARINA redacted.jpg”; consistentes en la Cédula Profesional por el anverso y reverso, y el currículum vite del servidor público que ostenta el puesto de Asistente, “Curriculum vitae Angel Montiel_redacted.pdf”, consistente en el currículum vite, Título Profesional, Cédula Profesional, así como diplomas y reconocimientos del servidor público que ostenta el puesto de Jefe de Departamento de Contabilidad, y “FINAL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 1.pdf”, consistente en el Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas, en el cual se describen las funciones que se desempeñan en cada puesto.

Tal y como se advierte en el expediente, el Titular de la Unidad de Transparencia³ no hizo del conocimiento del Recurrente dicha información, por lo que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, este Órgano Garante puso a la vista el documento consistente en el Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas, no así el resto de los documentos, puesto que contienen datos personales que no fueron testados, o bien no se testaron correctamente, aunado a la carencia del respectivo acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia.

³ **Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

Ahora bien, resulta importante señalar que el derecho de acceso a información pública, es un derecho humano, mismo que en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

El derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, por consiguiente, el acceso a la información se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, 4 y 166 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

(...)

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y*

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.
(...)*

Artículo 166. *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice."*

Así, siguiendo con el análisis de los requerimientos hechos por el recurrente, con relación al currículum vite y los documentos que acrediten el nivel de estudios, es oportuno señalar que si bien es cierto que no existe disposición legal que ordene de manera expresa que el Sujeto Obligado, deba contar en sus archivos con el currículum vitae de sus servidores públicos, también lo es que para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público sí es requisito, entre otros, de conformidad a la Ley del Trabajo para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el presentar una solicitud del empleo, como se lee a continuación:

"ARTÍCULO 47. *Para ingresar al servicio público se requiere:*

I. Presentar una solicitud *utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;..."*

Así, la solicitud de empleo es el documento en el que se localiza información relativa a los datos personales, formación académica, formación extra académica, experiencia profesional, y hábitos personales; información que resulta coincidente con la que es asentada en un currículum.

De manera que, si el Sujeto Obligado no cuenta en sus archivos con el currículum vitae de los servidores que refiere el Recurrente, deberá contar con la solicitud de empleo, en razón de que se trata de documentos que se encuentran en su posesión derivado de su facultad para establecer relaciones de trabajo, y que resulta ser el documento idóneo para satisfacer la solicitudes planteada.

No obstante de lo anterior, el Sujeto Obligado ha asumido que posee el currículum de algunos de los Servidores Públicos referidos, ya que el Servidor Público Habilitado los remitió en un intento de versión pública a la Unidad de Transparencia a efecto de satisfacer la solicitud, por lo que en este caso, el Sujeto Obligado deberá elaborar la correcta versión pública, acompañada del acuerdo de clasificación, en los términos que más adelante se refieren, para poder colmar el requerimiento del Recurrente.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el criterio 003-09, que establece lo siguiente:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Del cual se advierte que si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional y datos de contacto entre otros que pudieran constituir datos personales; tratándose de servidores públicos, el conocimiento de los mismos por los gobernados contribuye a la evaluación de sus aptitudes de acuerdo a su nivel profesional y laboral, para el desempeño de sus funciones en el cargo que ostenten, razón que resulta suficiente para que sean de conocimiento público.

Por otro lado, respecto de los documentos que acrediten el nivel de estudios de los Servidores Públicos, toda vez que invisten la misma finalidad que el currículum o la solicitud de empleo, ya que su transparencia contribuye a que los gobernados conozcan el nivel profesional con el que cuentan los Servidores Públicos para el

desempeño de sus funciones, resulta procedente permitir el acceso a aquellos que hayan sido entregados como probatorios a lo dicho en el currículo o solicitud, y que tengan relación con la experiencia profesional del servidor público, con la trayectoria academia o aquellos que acrediten las actividades realizadas de manera extracurricular como pueden ser constancias de haber laborado en determinado lugar o institución, nombramientos a determinados puestos, copia de títulos profesionales, cédulas profesionales, diplomas, certificados o constancias, garantizando desde luego, que con la entrega de los mismos no se expongan datos de carácter confidencial, esto es, si los mismos contienen tanto información de carácter pública como privada, procederá su entrega en versión pública, en los términos que serán apuntados más adelante.

Por cuanto hace a los nombramientos de los servidores públicos referidos, resulta alusivo lo señalado por los artículos 5, 45, 48 fracción I y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

(...)

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 45.- Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

(...)

*ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:
I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;*

(...)

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución"*

De los transcritos elementos normativos podemos advertir que las relaciones de trabajo entre los servidores públicos del Estado y sus municipios y el Estado o Municipio se encuentran reguladas por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual indica expresamente que las mismas se entenderán establecidas mediante el nombramiento, formato único de movimientos de personal, contrato o cualquiera que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; en consecuencia, todos los servidores públicos prestaran sus servicios a través de cualquiera de dichos

documentos expedidos por quien tenga facultades para ello, lo cual es requisito para iniciar la prestación de los servicios.

Asimismo, dentro de tales documentos se deberá registrar el nombre completo del servidor público, el cargo por el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, el carácter del nombramiento y la temporalidad del mismo, la remuneración correspondiente al puesto, la jornada de trabajo y la firma del servidor público autorizado para emitir el respectivo documento.

Considerando lo expuesto, es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades expresas en la ley para tener en sus archivos con los nombramientos de sus servidores públicos referido por la parte solicitante, ya que si bien, de los elementos normativos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que han sido analizados, la emisión de un nombramiento por parte de las instituciones públicas no es necesariamente el medio por el cual se puede dar por establecida una relación de trabajo entre el servidor público y la institución pública, sino que la ley es expresa en señalar que ello podrá ser además de por el nombramiento, por la emisión de un contrato, por un formato único de movimientos de personal o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio; es decir, puede suceder que no todos los Servidores Públicos adscritos a la Dirección aludida por el solicitante, cuenten con un nombramiento, pues su relación de trabajo pudo haber iniciado en virtud de otro que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio, consecuentemente, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, entregue al

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitante el nombramiento o documento análogo en donde conste la información que desea conocer el Recurrente.

Ahora bien, referente al requerimiento relativo a los documentos donde se acredite de qué manera fueron elegidos los servidores públicos referidos para ostentar el cargo, es preciso mencionar que la Legislación aplicable no establece un procedimiento específico para llevar a cabo la elección de los trabajadores que ocuparán los puestos en las diferentes áreas que integran la Dirección de Obras Públicas, al respecto, el Bando Municipal de Policía y Gobierno de Valle de Chalco Solidaridad de 2018, menciona que la Dirección de Administración, es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requiera la administración pública municipal, por lo que entre sus atribuciones⁴ se encuentra la de atender y proporcionar a las unidades administrativas del gobierno municipal, los recursos humanos para su buen desarrollo, así como tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública, por lo que en caso de que el Sujeto Obligado contara con la información, la Dirección de Administración sería el área que pudiera proporcionarla.

⁴ Artículo 50.- La Dirección de Administración es el órgano encargado de prestar el apoyo administrativo que requiera la administración pública municipal.

Atenderá y proporcionará a las unidades administrativas del gobierno municipal, los recursos humanos y material suficiente para su buen desarrollo, así como conservar, procurar y garantizar el buen y óptimo funcionamiento de las instalaciones y servicios del palacio municipal implementando controles de requisición, suministro, distribución, y asignación, la Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones específicas:

(...)

III. Tramitará los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y trabajadores de la administración pública;

De igual manera, en caso de haberse generado la información que requiere el Recurrente, esta podría obrar en el expediente que los Sujetos Obligados integran de los Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 98 fracción XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que se lee como sigue:

“ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

(...)

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.”

Así, en términos del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, por lo que en caso de contar con la información que le es solicitada deberá proceder a su entrega, y en caso contrario, bastará con que manifieste no haberla generado, haciéndolo del conocimiento del Recurrente.

Con relación al requerimiento relativo a la nómina desde que inició la administración, de los servidores públicos referidos, atendiendo a la literalidad debe entenderse que el Recurrente solicita la documentación generada en el periodo comprendido del primero de enero 2016, hasta la última generada a la fecha de presentación de la solicitud, es decir al 15 de enero de 2018, en el caso concreto.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En tal tesitura, es oportuno definir qué se entiende por “NÓMINA”, pues en nuestra legislación no existe como tal una definición; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

De lo transcrito se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Relacionado con lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 125 señala lo siguiente:

“Artículo 125.-...

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”

Asimismo, el artículo 147 del mismo ordenamiento legal, dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales que:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.”

Además, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;”

De lo transcrito, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Ahora, la obligación de generar la información relacionada con la nómina a cargo de los Sujetos Obligados, deviene del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dicta:

"Artículo 23.

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

Aunado a ello el artículo 92, fracción VIII de la citada Ley, indica como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados el poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza y de todas las prestaciones, como se observa de la siguiente transcripción.

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos,

ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración...”

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa a la remuneración que perciben todos sus servidores públicos, bruta y neta; consecuentemente es necesario que en el caso es obligatorio que el Sujeto Obligado entregue dicha información al recurrente, pues se trata de una obligación determinada por la Ley que rige la materia en la Entidad.

No obstante ello, es necesario analizar los documentos que genera el Sujeto Obligado y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran dar satisfacción a la solicitud del recurrente.

Para lo cual es alusivo, destacar que de acuerdo con el artículo 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, existe la obligación a cargo de las entidades fiscalizables, como lo es el Sujeto Obligado, de informar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México todo lo relacionado con la nómina, en los términos siguientes:

“Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.*
- II. Información presupuestal.*
- III. Información de la obra pública.*
- IV. Información de nómina.”*

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información que debe elaborarse conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México en cada ejercicio fiscal, mismos que se encuentran disponibles en su página electrónica y que contienen los formatos para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos el denominado "nómina" el cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy recurrente obra en los archivos del Sujeto Obligado, y como tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación de manera de ilustrativa, de los Lineamientos citados emitidos para el ejercicio fiscal 2016:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES.	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Topónimo de la
Entidad
Fiscalizable (1)[illegible]

ELABORÓ (22)

REVISÓ (22)

TESORERO (22)



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Topónimo de la
Entidad[illegible]

PRESIDENTE MUNICIPAL (16)

95000 (10)

~~SECRET//SI//FOUO~~

TESORERO 116

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De las imágenes insertas se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México correspondientes al formato de nómina general por las dos quincenas que comprenden cada uno de los meses y al formato de reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores; los cuales contienen la información solicitada por el particular.

En estas condiciones, resulta claro que la información de mérito fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; consecuentemente debe obrar en sus archivos de conformidad a lo que señala el artículo 19 de la Ley de Transparencia Local que establece que debe presumirse la existencia de la información, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

Lo anterior se robustece con el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con

los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Respecto de las listas o el archivo digital de la asistencia de los servidores públicos, a partir del inicio de la administración, al igual que en el punto anterior debe entenderse que el Recurrente requiere la información generada en el periodo comprendido del primero de enero 2016, hasta la generara a la fecha de presentación de la solicitud, es decir al 26 de enero de 2018.

En este sentido, la Ley no establece un medio específico para que los Sujetos Obligados lleven el control de asistencia de sus empleados, pudiendo ser así, a través de listas impresas, tarjetas checadoras, o bien a través de sistema biométrico, no obstante, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, les constriñe conservar dichos controles como prueba documental, durante el

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

último año y un año después de que se extinga la relación laboral, para el caso existir algún conflicto laboral, llevado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como se advierte en el artículo 220 K fracción III y antepenúltimo párrafo, de la referida Ley, que en su parte conducente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

(...)

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena...”

De esta manera, se deduce que en los archivos del Sujeto Obligado debe existir dicho soporte documental, lo que se robustece con el Manual de Organización de la Dirección de Obras Públicas, el cual tiene por objetivo reflejar de manera gráfica y descriptiva todas y cada una de las funciones y atribuciones que se realizan en la Dirección de Obras Públicas, enunciando los procedimientos que se ejecutan en cada uno de los Departamentos, conteniendo así de manera precisa todas las actividades desarrolladas, establece como función del puesto de “Recepcionista”, la

de tener el Control de lista de asistencia de la dirección, tal y como se advierte a continuación:



MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018



NOMBRE DEL PUESTO: RECEPCIONISTA

REPORTA A: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, COORDINADOR
GENERAL ADMINISTRATIVO

FUNCIÓN:

- Atención a ciudadanía y al personal de empresas;
- Tiene el Control de lista de asistencia de dirección;
- Realiza control de asistencia de estudiantes de servicio social;
- Recepción de oficios internos del municipio así como de demás instancias gubernamentales;
- Recepción peticiones de ciudadanos.

En este sentido, resulta procedente ordenar su entrega, ya que en términos del artículo 19 de la Ley de la Materia, si la información se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados, se presume que debe existir.

Respecto del requerimiento consistente en el fundamento legal y documental donde pueda apreciarse cuales son las actividades que cada servidor desempeña, conforme a las leyes y reglamentos vigentes, como se mencionó en líneas anteriores, el Servidor Público Habilitado de la de la Dirección de Obras Públicas, remitió el Manual de Organización de dicha dependencia administrativa, en el que se describen y establece los niveles de mando, tipos de comunicación, delegación, autoridad y responsabilidad, pero de manera especial, los objetivos, funciones y

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

responsabilidades de cada una de las Subdirecciones, Departamentos, y Coordinaciones que integran la Dirección, hecho que no se hizo del conocimiento del Recurrente por parte del Sujeto Obligado, por lo que privilegiando el principio de máxima publicidad, se puso a su disposición para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se pronunciara al respecto hasta el momento de decretar el cierre de instrucción.

Así, a efecto de determinar si se colma o no el requerimiento del Recurrente, se procedió a analizar el contenido de dicho documento, obteniendo como resultado que en el Manual de Organización se localizan las funciones o actividades encomendadas a los servidores públicos que ostentan los puestos de Secretaria Ejecutiva, Asesor, Secretario Particular y Coordinador, Supervisor de Obra, así como las funciones del personal adscrito al Departamento de Contabilidad.

En este sentido, se tiene por satisfecho el requerimiento del Recurrente en forma parcial, ya que en el Manual, no se advierten las actividades o funciones que se le encomiendan al servidor público de Asistente, y toda vez que en las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Servidor Público Habilitado remitió documentación –misma que no fue puesta a la vista del Recurrente por contener datos personales- de quien refiere ostenta dicho puesto, así como en el directorio administrativo de la Dirección que obra en el Manual, se colige que el puesto está ocupado por el titular de los documentos que envió el Público Habilitado, es dable ordenar al Sujeto Obligado que proporcione la información, ya que se advierte que se encuentra en condiciones de poseer, generar y administrar la información.

Lo anterior se sustenta con los artículos 31 fracción I, 48 y 91 de la Ley Orgánica Municipal, que establecen que los ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la de expedir y reformar su Bando de Gobierno, sus reglamentos circulares y disposiciones normativas de observancia general dentro del territorio municipal, que sean necesarios para su organización, la prestación de los servicios públicos, y en general, para el cumplimiento de sus atribuciones; correspondiéndole al Presidente Municipal la promulgación, publicación y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento; y a la Secretaría del Ayuntamiento la publicación de los reglamentos, circulares, y demás disposiciones de observancia general, así como la compilación de las disposiciones normativas.

Aunado a lo anterior, se tiene que la información relativa al marco normativo aplicable a los Sujetos Obligados, así como las facultades de cada área, es información que éstos deben poner a disposición de cualquier persona en los medios electrónicos destinados para tal efecto, como se lee en el artículo 92 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, acuerdos, convenios,

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manuales de organización y procedimientos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
(...)
III. Las facultades de cada área;"

Así, a manera de conclusión, y con base en lo expuesto, se estipula que el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones puede generar, administrar o poseer la información que le es requerida por el Recurrente, por tal motivo debe permitir el acceso a la misma en el estado en el que ésta se encuentre y que obre en sus archivos, mediante la entrega de los documentos en los cuales el Recurrente pueda conocer dicha información, sin que ello implique que deba procesarla, resumirla o presentarla conforme al interés del Recurrente, lo anterior en términos de los artículos 12 y 24 fracción XI y último párrafo, de la Ley en la materia, que señalan lo siguiente:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Recurrente en sus motivos de inconformidad solicita se le de vista al Contralor Interno de este Instituto, por lo que en observancia de lo que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.
(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, el currículum vite o solicitud de empleo, así como los documentos probatorios que acreditan el nivel de estudios, así como los recibos de nómina o comprobantes de pago, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la fotografía y firma que en su caso se contenga el título y la cédula profesional, así como las calificaciones obtenidas por el desempeño escolar; el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias - (CLABES) y de tarjetas, los **préstamos o**

descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social, así como los **códigos bidimensionales o códigos QR**, los **sellos digitales** y las **cadenas originales del complemento de certificación digital**.

La fotografía y firma, porque debe señalarse que las mismas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, así como el signo representativo de su nombre aunado a la rúbrica utilizado para identificarse o consentir un determinado acto, por lo que representan un instrumento de identificación, y reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; además de que la difusión de las mismas no permite reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; ni acreditar que se poseen los conocimientos propios de su profesión.

Las calificaciones dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios⁵, éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el

⁵ Ver artículo 4, fracción XII.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

Por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, constituye un dato personal, pues se genera con caracteres alfanuméricos a partir del nombre y la fecha de nacimiento de cada persona, y finalmente la homoclave, por lo que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas

físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el Registro Federal de Contribuyentes, RFC, se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De igual manera la Clave Única de Registro de Población, CURP, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por tal motivo, se considera que es de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados. ...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, el Pleno de este Instituto ha determinado que esa información debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen

para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, no es así tratándose de las cuentas bancarias o claves interbancarias de los Sujetos Obligados ya que su publicidad cede a la rendición de cuentas al transparentar la forma en que son transparentados los recursos públicos.

Lo argumentado encuentra sustento en los criterios 11/17 y 10/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que llevan por rubro y texto los siguientes:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude como ya ha sido expuesto.

De este modo, en las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se ordena entregar, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por cuanto hace a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Los **códigos bidimensionales** o **códigos QR**, al corresponder a barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden contener datos personales, no susceptibles de conocimiento público.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los **sellos digitales y cadenas originales del complemento de certificación digital**, puesto que forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con los artículos 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación, le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que la finalidad o propósito específico de dichos certificados es la de equipararse con una firma digital que autentica los comprobantes fiscales digitales por internet⁶.

Correlativo a lo anterior, en la versión pública de los recibos de nómina se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el

⁶ **Artículo 17-G.-** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso...

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada...

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la Recurrente.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, se **Ordena** al Sujeto Obligado, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de los documentos en los que conste de la Secretaria Ejecutiva, Asesor, Asistente, Secretario Particular y Coordinador, Supervisor de Obra, así como del Departamento de Contabilidad, de la Dirección de Obras Públicas, lo siguiente:

1. Currículum vite y/o solicitud de empleo, así como las pruebas documentales que acrediten el nivel de estudios, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave para el Servidor Público.
2. Nombramiento, o documento análogo.

3. Documentos donde se acredite de qué manera fueron elegidos para ostentar el cargo.
4. Nómina generada a partir del 01 de enero de 2016 al 15 de enero de 2018.
5. Listas o archivo digital de la asistencia 01 de enero de 2016 al 26 de enero de 2018.
6. Las funciones así como su fundamento legal, únicamente del puesto de Asistente.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiese generado la información que se le ordena en el punto 3, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

Segundo. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Cuarto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00664/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión número 00664/INFOEM/IP/RR/2018.